



## Juzgado de lo Social nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, 2ª planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874508  
FAX: 938844920  
E-MAIL: social1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

### Seguridad Social en materia prestacional 470/2021-9

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 520100000047021  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 01 de Barcelona  
Concepto: 520100000047021

Parte demandante/ejecutante [REDACTED]  
Abogado/a: Jéssica Cid Ros  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 164/2022

Magistrado [REDACTED]

Barcelona, 24 de mayo de 2022

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El día 09/06/2021 la parte demandante [REDACTED] presentó una demanda contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) que dio lugar al presente procedimiento Seguridad Social en materia prestacional 470/2021. En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, solicitaba que se estimara la pretensión formulada y se condenara a la parte demandada.

**Segundo.** La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

**Tercero.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.





## HECHOS PROBADOS

1º - La parte actora [REDACTED] nacida el [REDACTED] afiliada a la Seguridad Social en el Régimen General con el nº [REDACTED] de profesión habitual GESTOR DE CUENTAS ESTRATÉGICAS. La Base Reguladora para la Incapacidad Permanente (en adelante IP) es de 2.496,71 €/mensuales. La fecha de efectos económicos de una eventual prestación aceptada por ambas partes es 01/04/2020

2º - La parte actora es pensionista por Incapacidad Permanente Total (en adelante IPT), derivada de enfermedad común por resolución del INSS de 26/02/2021 –derivada de la reclamación previa- con las siguientes lesiones:

“ARTRODESIS L4-L5 Y REDUCCIÓN DEL ESPACIO L5S1, SIN SIGNOS DE DENERVACIÓN AGUDA”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º - Se articula por la parte actuante demanda en la que ejercita acción que pretende pronunciamiento judicial que declare que se halla afecta de incapacidad permanente en el grado de absoluta derivadas de enfermedad común.

La convicción judicial, declarada en el relato de los hechos probados, se obtiene del expediente incorporado en las actuaciones, documental de la actora, informes médicos y pericial de la parte demandada (coinciden en cuanto a diagnósticos y efectos).





2º - Conforme establece el art. 194 de la Ley General de la Seguridad Social (antiguo 137), se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que imposibilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio; la total la que afecte a las funciones esenciales de su profesión u oficio y parcial cuando afecta al rendimiento en al menos un 33% de su capacidad.

Según declara la jurisprudencia clásica, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-09-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 06-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-03-87, 14-04-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85).

3º - En base a tales criterios de valoración deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (ST.18 y 25-01-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar del trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la





jornada (STS. 25-03-1.988), y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia de un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-07-86 y 30-09-86), entre muchas otras, en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y, sin que pueda pedirse un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-01-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 06-02-87, 06-11-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-03-1988, 12-04-1988).

Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el número 5 del antiguo art. 135 LGSS (de aplicación mientras no se desarrolle reglamentariamente el art. 194 TRLGSS), al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible (STS 11-03-1986).





4º - Atendidas tales consideraciones, no existirá invalidez absoluta cuando las limitaciones funcionales no determinen en quien las padece un impedimento completo para la realización de cualquier tipo de quehacer del amplio abanico de tareas que puede haber en el campo del trabajo (STS 09-03-1985), aún tratándose de tareas sedentarias o cuasisedentarias que no precisen de esfuerzos físicos o intelectuales, movimientos o precisión manual (STS 10-287; 25-02-88), o se trate de tareas sencillas o livianas (STS 23-09-85), siempre que tales tareas puedan realizarse con los parámetros de rendimiento y eficacia exigibles durante toda la jornada, con pleno sometimiento a una organización normal de empresa, que no ha de conllevar especiales tolerancias a una situación de disminución física por parte del empresario, ni afán de sacrificio por parte del trabajador.

5º - Partiendo de la anterior premisa, y aplicándola al presente caso, que exige ponderación objetiva a estos fines de la capacidad residual que presenta la parte actora, resultante de las dolencias que le afectan y que se consignaron como probadas en el fáctico segundo, impide el desempeño de cualquier profesión u oficio. Así, debiendo recordar que nuestro sistema de incapacidad permanente es de base profesional y que por tanto hay que relacionar las dolencias con la actividad e informes médico valorados en su conjunto lleva a concluir que tiene amplia limitación funcional ya que la propia Entidad Gestora reconoce que no puede realizar un trabajo que se debe considerar liviano –pues de la resolución impugnada no se entiende que haya cambiado la profesión-. Por tanto, si ni tan siquiera a modo de ejemplos la demandada no ha señalado qué abanico de actividades podría ser realizadas por la parte actora con productividad tolerable con un mínimo de continuidad y profesionalidad, no es posible entender que esté solo limitado para ese trabajo liviano.





Por tanto, se estimará la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de pertinente y general aplicación.

### FALLO

Que estimo la demanda formulada por do [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y declarando que la parte actora se encuentra en situación de Incapacidad Permanente Absoluta; condeno a dicha Entidad Gestora a abonar una prestación mensual correspondiente al 100% de la Base Reguladora de 2.496,71 euros desde el día 01/04/2020 más las actualizaciones y revalorizaciones desde esa fecha; descontando lo que hubiera podido percibir por otra prestación incompatible durante este periodo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la presente misma podrán interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciando tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado, en el plazo de cinco días a contar del siguiente a la notificación de esta Sentencia, con el cumplimiento de las restantes obligaciones legales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

